

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

En La Jagua de Ibirico, Veintiséis (26) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

**ASUNTO:** TUTELA No. 2021-00046-Derecho de Petición

**ACCIONANTE:** EDWIN FERNANDO BENJUMEA RANGEL

**ACCIONADO:** INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN  
“INTRASFUN”

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por el señor **EDWIN FERNANDO BENJUMEA RANGEL** contra **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN “INTRASFUN”**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho de petición.

**HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION**

Manifiesta el accionante que, el día Trece (13) de Enero de 2021, interpuso ante la entidad accionada un derecho de petición, por medio del cual solicita se decrete la nulidad de oficio del procedimiento adelantado en su contra con relación a los comparendos electrónicos No. 4728800000026479137 adiado 06 de Marzo de 2020 y 4728800000026479138 de fecha 07 de Enero de 2020, escrito que puede ser observado a folios 16 a 19 del plenario.

Manifiesta el actor que se enteró de los comparendos en mención varios meses después de ocurrido el hecho debido a que ingreso al SIMIT [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co) y no porque le hayan realizado la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2001, como tampoco por que le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 05 de la Resolución 3027 de 2010, por ello considera sus derechos al debido proceso y a la defensa vulnerados.

**PETICION DE LA TUTELA**

En virtud de los hechos plasmados en líneas precedentes, la accionante solicita:

Que se le tutele su derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa

Que se le ordene al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN “INSTRAFUN”** que proceda a revocar las ordenes de comparendo No. 4728800000026479137 adiado 06 de Marzo de 2020 y 4728800000026479138 de fecha 07 de Enero de 2020, e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales invocados y con el fin de que se lo vuelvan a notificar y tener la oportunidad de defenderse.

Que se advierta al representante del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN “INSTRAFUN”**, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las vulneraciones que lo llevaron a iniciar la presente tutela, so pena de incurrir en las sanciones contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021) se admitió, impartiendo el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la accionada por el término de tres (3) días a fin de que rindiera informe sobre los hechos planteados por la actora. Notificándose al accionante, a la accionada y a la Personera Municipal como aparece a folios 30 y 31 del expediente y la accionada rindió el informe que se le solicitó.

## **RESPUESTA DE ELECTRICARIBE**

En relación a los hechos la empresa accionada se permite exponer lo siguiente:

Manifiesta la entidad accionada que mediante oficio GIF-0165-21 del 17 de febrero de 2021, dieron respuesta completa, congruente y de fondo a la petición radicada por el accionante en ese instituto.

Igualmente exponen que en dicho oficio le informan al actor que se conceden sus peticiones y, en consecuencia se dieron por terminados los procesos contravencionales de tránsito seguidos en su contra, como quiera que, según las pruebas aportadas por el accionante lograron establecer que el vehículo infractor no coincide con el vehículo de propiedad del señor Edwin Fernando Benjumea, teniendo en cuenta que el rodante de su propiedad se distingue con la placa VAO-031 mientras que la placa del vehículo captado que es VAQ-031, por lo que al parecer se trató de un error del sistema al momento de validar los comparendos.

Finalizan sus argumentos solicitando se negué la presente acción tutelar toda vez que se dio por terminado el proceso contravencional y también dieron respuesta al derecho de petición invocado por el accionante, presentándose la carencia actual de objeto.

## **PROBLEMA JURIDÍCO**

El problema a debatir, es ¿si el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN, vulnera o vulneró los derechos al debido proceso, y defensa del actor? o ¿si nos encontramos ante la figura de hecho superado?

## **PRUEBAS RECAUDADAS**

Además de las pruebas documentales acompañadas con la acción, las acompañadas con el informe rendido por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN, visible a folios 33 a 42 de la carpeta.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017.

**Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial:**

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inócua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa<sup>1</sup>.

Acorde con la voces del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, estableció las causales generales de improcedencia de la tutela.

Una de ellas es, existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al indicar: “... *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”.

Veamos ahora algunas reflexiones sobre la idoneidad y eficacia del recurso judicial alternativo. En efecto, según la Corte Constitucional, si bien la acción de tutela posee un carácter subsidiario frente a otros recursos de protección judicial, estos últimos no pueden ser de cualquier naturaleza.

En consecuencia, al estudiar la eventual procedencia el juez no puede limitarse a verificar si, formalmente, existe un recurso alternativo destinado a la protección del derecho. Su tarea es la de analizar, en cada caso, la idoneidad y eficacia del mismo para proteger el derecho fundamental eventualmente amenazado o vulnerado.

En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que dado el carácter subsidiario de la tutela, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantar a los medios judiciales existentes. No obstante, teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si la existencia de un medio alternativo resulta suficiente para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, si se comprueba que formalmente existe un medio judicial que pudiera servir para la protección del derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de este recurso implica la consumación de

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-203 del 26 de mayo de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 del 19 de noviembre de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-033 del 25 de enero de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

un perjuicio iusfundamental irremediable, el amparo constitucional es procedente. Al respecto señala la Corte:

*“...Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.*

*En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial.*

*Así las cosas, para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.”*

No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado. En estos casos, por ejemplo, cuando quede demostrado el inminente peligro por la lentitud del proceso ordinario o por la incapacidad del juez para proferir la orden necesaria para proteger el derecho o por su resistencia a hacerlo, el juez constitucional puede y debe dar prioridad a la acción de tutela.

En resumen, la acción de tutela no es procedente cuando existe un medio alternativo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental en el caso concreto. Cuando ello es así, la tutela solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable o cuando el mínimo vital se encuentra de por medio. Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre lo anterior y frente al mecanismo transitorio por un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2011 señala:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”.*

En sentencia T-081 de 2013 expresó que:

*“Según el texto de la Constitución, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La Constitución no dice entonces que cuando se disponga*

de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.

1.2. Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.<sup>2</sup> Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que “[...] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone”. Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia, ha dicho la Corte:

“si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces<sup>4</sup>

Ahora bien, a pesar de la existencia de otro medio de defensa, el Constituyente dispuso que, como excepción a la regla general, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) cierto e inminente, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que la amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la

---

<sup>2</sup> El artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser “apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Dcto 2591 de 1991, art. 6.1).

*medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consume un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona<sup>5</sup>*

Descendiendo al caso que ahora entretiene al Despacho, a fin de definir el fondo del asunto, imperioso es subrayar que, existe otro medio para controvertir las actuaciones del asunto de la referencia que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento; de ahí se advierte en primera instancia, de la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir. Sin embargo, en el caso bajo estudio se observa claramente de las pruebas arrimadas por la entidad accionada que efectivamente existió vulneración al derecho al debido proceso del accionante, empero estos al observar las pruebas que este allego al expediente, arribo a la conclusión de que habían incurrido en un error, y por tal circunstancia, el amparo constitucional resultaría procedente, sin dejar de mencionar que a pesar de ello, de las declaraciones realizadas en el escrito de contestación de la entidad accionada se tiene que, procedieron inmediatamente a corregir tal yerro expidiendo la resolución No. Gif-013-21 de fecha 17 de febrero de 2021, en la que resuelven acceder a la petición presentada por el actor y ordenar realizar en el SIMIT el descargue de los comparendos antes relacionados, aunado al pantallazo del SIMIT, donde se observa que no existe ningún comparendo cargado al accionante, lo que resulta en que se restablecieron los derechos que habían sido vulnerados y que fueron invocados en esta acción tutelar por el señor EDWIN BENJUMEA.

De lo anterior, es claro que nos encontramos ante la figura denominada hecho superado que procederemos a desglosar renglones que preceden a fin de emitir una decisión de fondo en el caso bajo estudio.

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

*“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” Sentencia T-308 de 2003*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. T-011 de 2016*



*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"3. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.T-168 de 2008*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraria los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".T-523 de 2016*

### **SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

*"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado". (Sentencia T-059/16)*

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante,(Subrayado fuera de texto) de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor **EDWIN FERNANDO BENJUMEA RANGEL** contra **EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION**, Por las razones anotadas en la considerativa, al carecer de objeto la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a las partes y a La Personera Municipal por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de Ley, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALCIOS**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**